

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 088-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 8 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700117971 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2018 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Eduardo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural", aprobado por la Resolución N° 056-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento)¹, modificada por Resolución N° 053-2016-OS/CD, en el primer, segundo y tercer trimestre de 2016.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 28 de diciembre de 2017, se sancionó a GNLC con una multa total de 1.82 (uno y ochenta y dos centésimas) UIT, por incumplir en siete (7) solicitudes de viabilidad de suministro la obligación de efectuar la evaluación técnico-económica y emitir un documento de respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la admisión de la solicitud de viabilidad de suministro, para proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros que no sean residenciales, lo cual infringe el ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento.

Las sanciones impuestas son detalladas en el siguiente cuadro:

N°	CÓDIGO SVS	NOMBRE DE SOLICITANTE	SANCIÓN (UIT)	CÓDIGO DE INFRACCIÓN
1	SFS-2016-12296	Estación de Servicios Las Pampas S.A.C.	0.27	17-00117971-01
2	SFS-2016-12374	Peruana de Moldeados S.A. – Fundo Márquez	0.25	17-00117971-02

¹ PROCEDIMIENTO DE VIABILIDAD DE NUEVOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 056-2009-OS/CD.

"Artículo 13.-Procedimiento aplicable a la Solicitud de Viabilidad de Suministro:

(...)

13.3 Admitida la solicitud, el Concesionario efectuará la evaluación técnico-económica y emitirá un documento de respuesta dentro de un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la admisión de la solicitud.

(...)"

PROCEDIMIENTO DE VIABILIDAD DE NUEVOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 056-2009-OS/CD, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 056-2009-OS/CD.

"Artículo 13.-Procedimiento aplicable a la Solicitud de Viabilidad de Suministro:

(...)

13.3 Admitida la solicitud, el Concesionario efectuará la evaluación técnico-económica y emitirá un documento de respuesta dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir de la admisión de la solicitud:

i) Cinco (5) días hábiles en el caso de solicitudes de suministros residenciales.

ii) Quince (15) días hábiles para los proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros.

(...)"



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 088-2018-OS/TASTEM-S1

3	SFS-2016-12352	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. Eds Tomás Valle	0.26	17-00117971-03
4	SFS-2016-12364	Energy Oil Company S.A.C.	0.26	17-00117971-04
5	SFS-2016-12429	AGP Perú S.A.C.	0.26	17-00117971-05
6	SFS-2016-12445	Empresa de Transportes y Servicios Virgen de la Puerta S.A.	0.26	17-00117971-06
7	SFS-2016-12415	Owens Illinois Perú S.A. (Lurín)	0.26	17-00117971-07
MULTA TOTAL			1.82 UIT	

Cabe señalar que la conducta antes mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD².



2. A través del escrito de registro N° 201700117971 del 19 de enero de 2018, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2017-OS/OR-LIMA NORTE, solicitando su revocación.

Como sustento de su impugnación GNLC señala que la primera instancia realizó un conteo inadecuado de los plazos que tiene como empresa concesionaria para atender una solicitud de factibilidad de suministros de gas natural, toda vez que, según lo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16° del Procedimiento, el concesionario tiene la obligación de responder al interesado en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles en el caso de solicitudes de suministro residenciales o hasta en quince (15) días hábiles el caso de proyectos multifamiliares y de otras solicitudes de suministro³.



Precisa que la primera instancia, erróneamente, está contabilizando como primer día hábil del plazo antes señalado, el día en el que usuario presentó su solicitud o, contabiliza el primer día cuando la solicitud fue observada y luego subsanada, lo cual resulta restrictivo e ilegal para GNLC, puesto que según lo establecido en el artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

² TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
4.1.4	No cumplir con las normas relativas al acceso al servicio.	Arts. 8°, 42° literales b) y f), 63a), 65° y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 4°, 6°, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD.	Hasta 120 UIT

³ PROCEDIMIENTO DE VIABILIDAD DE NUEVOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 056-2009-OS/CD, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 053-2016-OS/CD.

(...)

Artículo 16.- Evaluación de Proyectos Incorporados en la Base Tarifaria:

(...)

16.3. El Concesionario responde al Interesado en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles en el caso de solicitudes de suministro residenciales, o hasta en quince (15) días hábiles en el caso de proyectos multifamiliares y de las otras solicitudes de suministro; dándole a conocer el plazo en que será atendido de acuerdo con los plazos considerados en el Plan Quinquenal y/o Anual de Inversiones. Sin embargo, en caso que la evaluación de la solicitud resulte viable técnica y económicamente, según los conceptos y metodología indicados en la presente norma, el Concesionario responderá al interesado según lo siguiente (...).

RESOLUCIÓN Nº 088-2018-OS/TASTEM-S1

(en adelante, TUO de la LPAG), "(...) Los plazos para el pronunciamiento de las entidades en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizarán una vez efectuada esta".



En ese sentido, si se contabiliza a partir del día de siguiente de la fecha en que el administrado presentó o subsanó su solicitud como el primer día de los quince (15) días de plazo que se le otorga, no existiría incumplimiento alguno al dispositivo imputado.

3. Por Memorándum Nº 24-2018-OS/OR-LIMA NORTE recibido el 30 de enero de 2018, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. Respecto de lo alegado en el numeral 2) de la presente resolución, corresponde precisar que de la revisión del Oficio Nº 2019-2017-OS/OR LIMA NORTE del 29 de agosto de 2017, notificado a la recurrente el 31 de agosto de 2017, conforme consta a fojas 33 del expediente, se comunicó a GNLC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplir la obligación de efectuar la evaluación técnico-económica y emitir un documento de respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la admisión de la solicitud de suministros que no sean residenciales, infringiendo el ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento, por lo que, no corresponde la aplicación del alegado numeral 16.3 del artículo 16° del Procedimiento.



Cabe precisar que el numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento establece lo siguiente:

"Artículo 13°. - Procedimiento aplicable a la Solicitud de Viabilidad de Suministro.

(...)

13.3. Admitida la solicitud, el Concesionario efectuará la evaluación técnico-económica y emitirá un documento de respuesta dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir de la admisión de la solicitud:

- i) Cinco (5) días hábiles en el caso de solicitudes de suministros residenciales.
- ii) Quince (15) días hábiles para proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros (...)"

En el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción Nº 1565-2017-OS/OR LIMA NORTE del 8 de noviembre de 2017, que obra de fojas 53 a 57 del expediente, se detectó que GNLC, en siete (7) solicitudes de viabilidad de nuevos suministros no residenciales presentados durante el primer, segundo y tercer trimestre 2016, no habría cumplido con efectuar la evaluación técnico-económica y emitir un documento de respuesta dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud, para los proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros que no sean residenciales, conforme se aprecia a continuación:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 088-2018-OS/TASTEM-S1

ITEM	CÓDIGO SVS	NOMBRE DE SOLICITANTE	FECHA DE ADMISIÓN DE SOLICITUD	FECHA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA	DIFERENCIA (DÍAS)
1	SFS-2016-12296	Estación de Servicios Las Pampas S.A.C.	18/02/2016	10/03/2016	16
2	SFS-2016-12374	Peruana de Moldeados S.A. – Fundo Márquez	20/05/2016	10/06/2016	16
3	SFS-2016-12429	AGP Perú S.A.C.	16/08/2016	09/09/2016	18
4	SFS-2016-12445	Empresa de Transportes y Servicios Virgen de la Puerta S.A.	09/09/2016	30/09/2016	16
5	SFS-2016-12415	Owens Illinois Perú S.A. (Lurín)	19/07/2016	11/08/2016	16
6	SFS-2016-12352	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. EDS Tomás Valle	29/04/2016	20/05/2016	16
7	SFS-2016-12364	Energy Oil Company S.A.C.	10/05/2016	31/05/2016	16

Es en atención a lo señalado anteriormente que la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin, mediante Resolución N° 2819-217-OS/OR LIMA NORTE del 28 de diciembre de 2017, impuso a GNLC una multa de 1.82 (uno y ochenta y dos centésimas) UIT, toda vez que no cumplió con evaluar y emitir un documento de respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la admisión de la solicitud de viabilidad de suministro para proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros que no sean residenciales, según lo previsto en el ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento.

Al respecto, la recurrente alega que la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin habría contado erróneamente el plazo consistente en quince (15) días hábiles establecidos en el ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento, toda vez que para el computó de dicho plazo se consideró como primer día – de los quince (15) días hábiles otorgados por la norma – el mismo día de la admisión de la solicitud y no el día siguiente hábil conforme a lo previsto en el artículo 140° del TUO de la LPAG que establece lo siguiente.

“Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1 (...) Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

(...).”

Cabe señalar que, sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁴ señala lo siguiente:

“Independientemente de cualquier formalidad documental o circunstancia, el cómputo es iniciado a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto administrativo respectivo y no a partir del mismo día inicial (días a quo non computator in termino); salvo el caso de acto que para su vigencia deba ser publicado en días sucesivos, en cuyo caso el cómputo se inicia el día siguiente en que aparezca el último aviso publicado. En

⁴ <http://www.carm.es/chac/interleg/arti0006.htm>

concordancia, cuando el acto se encuentre sujeto a alguna modalidad (condición suspensiva o cargo), no se incluye en el cómputo del plazo el día en el que tiene lugar el evento esperado, sino el día siguiente". (el subrayado es nuestro).

De lo señalado, se desprende que los plazos se contabilizan a partir del día siguiente hábil de la fecha de la presentación de la solicitud del administrado.



Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, para los fines de la mencionada ley, se entiende como "entidad" o "entidades" de la Administración Pública, entre otras, a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado⁵; por lo que al ser GNLC una empresa que tiene la concesión del Estado para desarrollar actividades de distribución de gas natural en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao debe entenderse como entidad de la administración pública a la misma dentro del marco de los procedimientos administrativos.



En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 140° del TUO de la LPAG, el plazo en que la concesionaria ha dado respuesta a las solicitudes de viabilidad de suministro observadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, contados a partir del día siguiente hábil de admitida la solicitud, son los siguientes:

ITEM	CÓDIGO SVS	NOMBRE DE SOLICITANTE	FECHA DE ADMISIÓN DE SOLICITUD	FECHA DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA	DÍAS TRANSCURRIDOS
1	SFS-2016-12296	Estación de Servicios Las Pampas S.A.C	18/02/2016	10/03/2016	15
2	SFS-2016-12374	Peruana de Moldeados S.A. – Fundo Márquez	20/05/2016	10/06/2016	15
3	SFS-2016-12429	AGP Perú S.A.C.	16/08/2016	09/09/2016	17
4	SFS-2016-12445	Empresa de Transportes y Servicios Virgen de la Puerta S.A.	09/09/2016	30/09/2016	15
5	SFS-2016-12415	Owens Illinois Perú S.A. (Lurín)	19/07/2016	11/08/2016	15
6	SFS-2016-12352	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. Eds Tomás Valle	29/04/2016	20/05/2016	15
7	SFS-2016-12364	Energy Oil Company S.A.C.	10/05/2016	31/05/2016	15

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

(...)."

RESOLUCIÓN N° 088-2018-OS/TASTEM-S1

De lo indicado, se desprende que GNLC incumplió lo establecido en ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento únicamente en un (1) caso, el cual se encuentra contenido en el numeral 3) del cuadro precedente, ascendente a 0.26 UIT, por lo que, corresponde dejar in efecto las demás sanciones impuestas a GNLC.

Cabe señalar que GNLC no ha impugnado el extremo referido a la determinación de las sanciones impuestas, quedando consentido tal extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del literal a) del Nuevo Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de diciembre de 2017 en cuanto al incumplimiento del ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobado por la Resolución N° 056-2009-OS/CD.

Artículo 2°. - **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2819-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de diciembre de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el ítem ii) del numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural y, en consecuencia, **REDUCIR** el importe de dicha multa de 1.82 (uno y ochenta y dos centésimas) UIT a 0,26 (veintiséis centésimas) UIT⁶.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

⁶ Código de infracción 17-00117971-05